



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0147 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 000243-2018-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 38632, de fecha 03 de mayo del 2018, levantada contra la persona de SILVIA CRISTINA MANRIQUE SALAS, en adelante el administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2 - El expediente de registro Nº 41399, que contiene el escrito de fecha 14 de mayo del 2018, por el cual el administrado, efectúa los descargos con respecto al Acta de Control levantada en su contra.
- 3.- El expediente de registro 41399, de fecha 21 de mayo del 2018, donde el administrado amplía sus descargos.
- 4.- El Informe Técnico Nº 038-2018-GRA/GRTC-SGTT-fis. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO - Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO - Que, en el caso materia de autos, el día 03 de mayo del 2018, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

SEXTO - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº C3C-595, de propiedad, de la persona de SILVIA CRISTINA MANRIQUE SALAS, cuando cubría la ruta interdistrital: Arequipa – La Joya, conducido por la persona de JUAN CARLOS HUAMAN ILLA, titular de la Licencia de Conducir Nº H41859524, levantándose el Acta de Control Nº 000243-2018-GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción contra la formalización del transporte:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización Prestar el servicio de transporte de transportes de personas mercancías o mixto sin contar con autorización otorgada por la autoridad o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

SEPTIMO - Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO - Que, en tal sentido el propietario de la unidad intervenida, dentro del plazo legal establecido, presenta un escrito de descargo con registro Nº 41399, de fecha 14 de mayo del 2018, donde manifiesta a su favor lo siguiente: Que es propietaria del vehículo de placas de rodaje Nº C3C-595, y que el día de la intervención se dirigían a la localidad de La Joya con motivo de realizar coordinaciones educativas con la UGEL de ese distrito. Por tal motivo solicita la liberación del mencionado vehículo que se encuentra internado en el depósito Municipal de La Joya desde el día 03 de mayo del 2018.

NOVENO - Que, con fecha 21 de mayo del 2018, el administrado presenta un segundo escrito de descargo de registro Nº 41399, para ser anexado al expediente referido en el párrafo precedente donde manifiesta que su vehículo no se dedica a prestar servicio de transporte de personas toda vez que es una unidad particular, asimismo refiere que no realizó cobro alguno y que solamente se dirigió a una reunión de coordinación educativa en el Distrito de La Joya y que finalmente se debe tomar en cuenta que de realizar el servicio de



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0147 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

transporte, este sería con la cantidad suficiente de pasajeros para que esta sea una actividad rentable y no como es el caso de tres personas que en realidad no justificaria realizar dicha actividad, por lo que reitera la solicitud de conclusión del procedimiento y la liberación de su unidad.

DECIMO - Que, es necesario establecer que el Reglamento Nacional de Administración de Transportar en el numeral 3.62 del artículo 3º señala que "el servicio de transporte regular de personas es aquel servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad y obligatoriedad para satisfacer necesidades colectivas de carácter general a través de una ruta determinada, mediante una resolución de autorización. El cual no es su caso, es decir el Inspector debió verificar la regularidad en estadísticas y plaqueos si la referida unidad está inmersa en esta estadística.

DECIMO PRIMERO - Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla entre otros principios el Principio de Tipicidad en el Literal 4, al señalar que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"

DECIMO SEGUNDO - Que, de conformidad con el numeral 1.7 del artículo 1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Principio de Veracidad "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, esta presunción admite prueba en contrario"

DECIMO TERCERO - Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas se presume que efectivamente el vehículo particular de placas de rodaje N° C3C-595, ha sido intervenido en circunstancias que trasladaba sin fines de lucro a tres personas quienes que se dirigían desde Arequipa hacia la localidad de La Joya, siendo posible que lo sucedido fue que los Inspectores llegaron a la conclusión que se encontraban frente a un caso típico de infracción de código F.1, al observar que dentro del vehículo se encontraban personas y procedieron a levantarle el acta de control N° 000243-2018, sin considerar que transportar a tres personas para cubrir esa ruta no constituiría ventaja económica alguna por lo que se presume que En el presente caso existen indicios de lo manifestado por el administrado pueden contener indicios de veracidad, generándose por lo menos una duda que de acuerdo al ordenamiento jurídico favorece al presunto infractor.

10.- Que, tomándose en cuenta los considerandos precedentes se concluye que el administrado ha logrado desvirtuar la infracción que se anota en el Acta de Control levantada en su contra, al tratarse de un eventual traslado de personas sin que medie contraprestación económica alguna, por tanto lo sustentado por el recurrente en su escrito de descargo es de índole fehaciente, y que al haberse probado los hechos que la sustentan, es procedente declararlo fundado y poner fin al procedimiento sancionador contra el transportista administrado.

Estando a lo opinado mediante informe técnico N° 038-2018-GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución General Gerencial N° 221-2017-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO los expedientes de Registro N° 41399, de fecha 14 de mayo del 2018, y 41399 de fecha 21 de mayo del 2018, solicitud de nulidad de Acta de Control N° 000243-2018, levantada contra la persona de SILVIA CRISTINA MANRIQUE SALAS, Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la persona de SILVIA CRISTINA MANRIQUE SALAS, por las por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER la liberación del vehículo de placas de rodaje N° C3C-595, por las razones expuestas en el presente Informe Técnico.

23 MAY 2018

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
ING. CHRISTIAN ALBERTO RIVITA CONTRERAS
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE (s)
AREQUIPA